

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00154-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000405-2024
ACTO ADMINISTRATIVO ADMINISTRADO(s) : Resolución Directoral n.º 02191-2024-PRODUCE/DS-PA
: BLANCA RUBISOL CARREÑO RUIZ
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 2.180 Unidades Impositivas Tributarias².
- Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico.
SUMILLA : *Se resuelve ENCAUZAR el escrito con registro n.º 00059596-2024 como un recurso de apelación. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

La solicitud de nulidad planteada por la señora **BLANCA RUBISOL CARREÑO RUIZ**, identificada con DNI n.º 43044736, en adelante **BLANCA CARREÑO**, mediante escrito con registro n.º 00059596-2024, presentada el 05.08.2024, y su ampliatorio⁴, contra la Resolución Directoral n.º 02191-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el Informe SISESAT n.º 00000045-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14.03.2022, adjunto al Informe n.º 00000049-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 15.03.2022, se concluye que la embarcación pesquera DON SANTOS con matrícula ZS-39923-BM, durante su faena de pesca del 10 al 11.12.2021, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas, desde las 11:59:23 horas hasta las 14:05:34 horas del 10.12.2021, y desde las 16:40:38 horas hasta las 18:03:38 horas del 10.12.2021.

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ A través del registro n.º 00065723-2024, presentado el 27.08.2024.



- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 02191-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 25.07.2024, se sancionó a **BLANCA CARREÑO** por haber incurrido en infracción al numeral 22)⁶ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3 A través del escrito con registro n.° 00059596-2024, presentado el 05.08.2024, y su ampliatorio⁷, **BLANCA CARREÑO** solicita la nulidad de los actuados en el presente expediente sancionador.

II. CUESTIÓN PREVIA

2.1 **Determinar la vía en la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad planteada en el registro n.° 00059596-2024.**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA,⁹ establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa. En el presente caso, compete al Consejo de Apelación de Sanciones, como segunda y última instancia administrativa, conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

En el presente caso, mediante el registro n.° 00059596-2024, presentado el 05.08.2024, **BLANCA CARREÑO** solicita la nulidad de los actuados en los procedimientos sancionadores referidos a la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-39738-CM; en el presente caso, de la Resolución Directoral n.° 02191-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2024; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado¹⁰ como un recurso de apelación y; por tanto, corresponde a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

⁵ Notificada el 07.08.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004772-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 001624.

⁶ 22. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.

⁷ A través del registro n.° 00065723-2024, presentado el 27.08.2024.

⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁹ Numeral 27.3 del artículo 27 del REFSAPA.

¹⁰ El subnumeral 1.3. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala en cuanto al Principio de impulso de oficio que "(...) Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)".



III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221¹¹ del TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹² del artículo 29 del REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **BLANCA CARREÑO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **BLANCA CARREÑO**:

4.1 **Sobre que no existen suficientes medios probatorios que acrediten su responsabilidad administrativa y la vulneración del principio de causalidad.**

***BLANCA CARREÑO** sostiene que no existen suficientes medios probatorios que acrediten su responsabilidad administrativa y no habría incurrido en la comisión de infracción al RLGP. Refiere que el 23.03.2022, la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, fue vendida al señor Genaro Humberto Miñan Armanza, según Contrato Privado de compra venta de embarcación pesquera con firma legalizada por notaria, el cual adjunta como medio probatorio. Al respecto, afirma que los hechos y sanción se habrían suscitado después del 23.03.2022, cuando ya no era propietaria de dicha embarcación. En tal sentido, se habrían vulnerado los principios de legalidad, tipicidad, licitud y causalidad establecidos en el TUO de la LPAG.*

Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora, siendo que, en el presente caso, la etapa instructiva ha sido delegada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y la etapa sancionadora ha sido delegada a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

El artículo 16 del REFSAPA¹⁵, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

¹¹ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹² Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos¹⁶.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹⁷, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT, que permite verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹⁸.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de verdad material. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁹.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.° 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14²⁰ del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

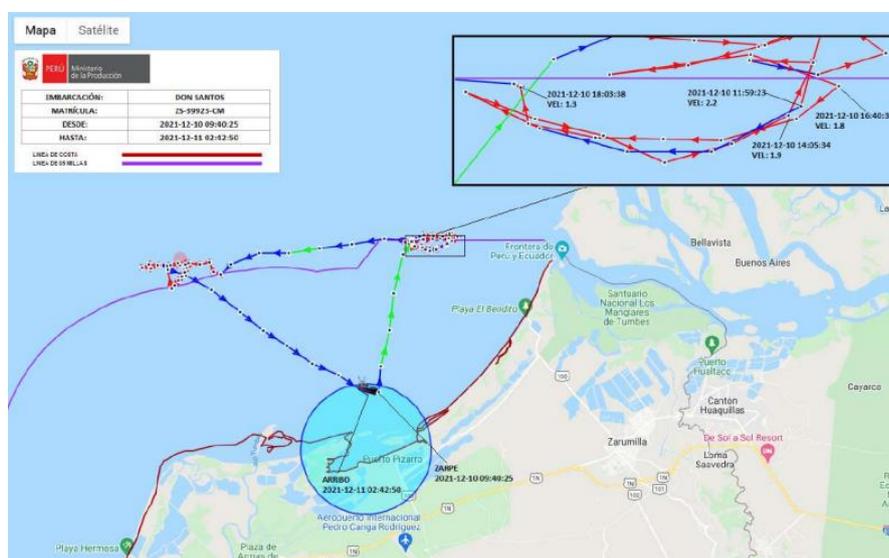
En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.° 00000045-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 14.03.2022 y el Informe n.° 00000049-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 15.03.2022, se verificó que la E/P DON SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, durante su faena de pesca del 10 al 11.12.2021, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco (05) millas, desde las 11:59:23 horas hasta las 14:05:34 horas del 10.12.2021, y desde las 16:40:38 horas hasta las 18:03:38 horas del 10.12.2021.



Cuadro N° 01: Periodos de la EP DON SANTOS con velocidades de pesca en su faena del 10 al 11.DIC.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	10/12/2021 10:49:58	10/12/2021 11:46:31	00:56:33	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	10/12/2021 11:59:23	10/12/2021 14:05:34	02:06:11	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	10/12/2021 14:20:19	10/12/2021 16:25:46	02:05:27	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	10/12/2021 16:40:38	10/12/2021 18:03:38	01:23:00	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	10/12/2021 20:10:43	11/12/2021 00:22:40	04:11:57	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT



Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia²².

Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

De otro lado, resulta pertinente indicar que **BLANCA CARREÑO** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Conforme a lo expuesto, corresponde indicar que mediante Resolución Directoral n.º 00403-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18.09.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **BLANCA CARREÑO** para operar la embarcación pesquera de menor escala con **red de**



arrastre DON SANTOS con matrícula ZS-39923-CM, estableciendo como condición para operar, entre otros, que cuente con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT emitiendo señales de posicionamiento permanentes, **así como prohibir que presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro nudos dentro de las cinco millas marinas**, en concordancia con el literal c) del numeral 4.6 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes.

Efectivamente, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente del Departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, en adelante el ROP de Tumbes, dispone que:

Artículo 4.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) **Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo** y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes. (El resaltado es nuestro)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el numeral 173.1¹³ del artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P DON SANTOS, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, con relación al contrato privado de compra venta suscrito el 23.03.2022, presentado con su recurso de apelación, es preciso señalar que los hechos por los cuales ha sido sancionada ocurrieron el 10.12.2021, es decir, con anterioridad al mismo; en consecuencia, la propiedad y posesión de la E/P DON SANTOS, al momento de la comisión de la infracción, corresponde a **BLANCA CARREÑO**, a quien, conforme el principio de causalidad, se le atribuye la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción al numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

Por tanto, los argumentos planteados por **BLANCA CARREÑO** en este extremo de su recurso de apelación, carecen de sustento y no la liberan de responsabilidad.

¹³ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.



Por último, cabe indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la administrada al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 02191-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, legalidad, tipicidad, licitud, causalidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **BLANCA CARREÑO** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con registro n.° 00059596-2024, presentado el 05.08.2024, por la señora **BLANCA RUBISOL CARREÑO RUIZ**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA RUBISOL CARREÑO RUIZ** contra la Resolución Directoral n.° 02191-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.



Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la señora **BLANCA RUBISOL CARREÑO RUIZ** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

